

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520170005000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Vanessa Juancho Mosquera y otros
Accionado	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y otros

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En la audiencia inicial instalada el 16 de agosto de 2022, se admitió el llamamiento en garantía que Capital Salud EPS le hizo a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Dentro del término de contestación del llamamiento, a su vez, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

1. Fundamento del llamamiento en garantía

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. llamó en garantía a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con fundamento en lo siguiente:

- 1- Dentro de los hechos de esta demanda de reparación directa se busca la reparación por los daños y perjuicios ocasionados con el fallecimiento de la menor CHELSY SARAY JUANCHO MOSQUERA ocurrido el 29 de julio de 2015.*
- 2- Para el momento de los hechos descritos en la demanda es decir el 29 de julio de 2015, el HOSPITAL USME I NIVEL E.S.E. a fin de amparar el riesgo de afectación a terceros constituyó con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT: 860.524.654-6 las pólizas 380-88-994000000003 y 350-87994000000002 PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y CENTROS MEDICOS.*

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegare a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibidem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia,

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso Concreto

Con lo referido precedentemente, el Despacho procederá a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. le hizo a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso señalar que la entidad demandada, dentro del término de contestación del llamamiento en garantía y en escrito separado, llamó en garantía a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (Docs. 80 y 81, exp. digital). Tal hecho indica que la solicitud fue presentada oportunamente (artículo 172 del CPACA).

En lo que concierne a la existencia de la relación contractual en la que la que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. sustenta el llamamiento, se adjuntó copia de las pólizas de seguro Nos. 380-88-994000000003 y 350-87994000000002, expedidas por Aseguradora Solidaria de Colombia el 11 de julio de 2014 y el 15 de octubre de 2015, respectivamente (Doc. 81, páginas 57 a 77, exp. digital).

La póliza No. 380-88-994000000003 tuvo vigencia entre el 12 de julio de 2014 y el 12 de enero de 2015, el asegurado es el Hospital de Usme I nivel E.S.E. y como beneficiario se señaló a "terceros afectados"; en cuanto al objeto del seguro quedó estipulado en los siguientes términos: "[...] mantener indemne al Asegurado por cuanto deba pagar a un Tercero [...] en razón de la Responsabilidad civil profesional Civil incurrida de acuerdo con la legislación vigente, por los perjuicios materiales por responsabilidad civil profesional médica [...]".

La póliza 350-87994000000002 estuvo vigente entre el 12 de julio de 2015 y el 12 de enero de 2016, el asegurado es el Hospital de Usme I nivel E.S.E. y como beneficiario se señaló a "terceros afectados"; en cuanto al objeto del seguro, se acordó lo siguiente "[...] amparar los perjuicios o determinados patrimoniales causados al Hospital Usme I Nivel E.S.E. [...] como consecuencia de decisiones de gestiones incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos se relacionan [...]".

Conforme a lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. le hizo a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 *ibídem*, para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. le hizo a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, el contenido de esta providencia, mediante mensaje dirigido al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento y de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib*.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd68090a8615f847b2b2a2795c28a4b4231d254605514efd6ef52c3186b3470**

Documento generado en 15/09/2022 07:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>